

Restitución de un capital sin interés por porte del fisco entregado á la caja fiscal, á título de contribución impuesta por el gobierno dictatorial. La anulación de los actos dictatoriales por ley constitucional posterior, restituye á los contribuyentes los pagos que se les ha obligado á hacer por esas medidas discrecionales.

Excmo. señor:

El adjunto dice: que fundados en la suprema ejecutoria de fojas 78 han reclamado los herederos de don Pedro Gonzales de Candamo la devolución de 91,629 soles que le fueron exigidos como contribución sobre el valor de la herencia de su padre. El juez privativo de hacienda ha declarado en primera instancia por la sentencia de fojas 208 vuelta, fundada la demanda condenando al fisco á la devolución de esa suma y sus intereses legales devengados desde la fecha de la suprema ejecutoria, y esta sentencia ha sido confirmada á fojas 226 vuelta por la sala de ordenanza.

El señor fiscal del tribunal superior ha interpuesto recurso de nulidad de la indicada sentencia de vista. Para apreciar debidamente la justicia ó injusticia de esa resolución, hay que examinar dos cuestiones de cuya solución ha de depender indudablemente la legalidad del fallo de vista. Estas cuestiones son: ¿estaban ó no obligados los herederos de Candamo al pago de la

contribución, cuya devolución reclaman? y la ejecutoria de fojas 78 lo eximido de esa obligación y puede considerarse como imponiendo al Fisco la de devolver la suma reclamada?

Del principio mismo, tantas veces citado por los herederos de Candamo, que las leyes obligan después de su publicación, se deduce que, publicado el 20 de enero de 1876 el decreto dictatorial que estableció la contribución hereditaria, los herederos de Candamo, que falleció el 22 de enero, quedaban obligados al pago de ella, sin que en nada haya podido favorecerlos la circunstancia de no haberse nombrado el receptor porque este nombramiento, según el decreto citado era indispensable para empezarla á cobrar, pero no para contraer la obligación de abonarla. Si el decreto dictatorial de 1866, hubiese puesto como condición para que sus disposiciones obligaran, que se nombraran los recaudadores, es claro que don Carlos Candamo y coherederos hubiesen estado libres de esa obligación; pero el decreto dice: "No se empezará á cobrar la contribución etc." y esto es enteramente distinto. Muerto don Pedro Candamo el 22 de enero, estaban obligados sus herederos á pagar el impuesto decretado y forzoso, desde el 20 de enero; y nombrado el recaudador el 24 del mismo mes; después de ese día debió pagarse la dicha contribución. Cree pues, el adjunto, que la suma pagada, según consta á fojas 113, en 13 de marzo de 1886, fué bien y legalmente exigida. Veamos ahora el valor que puede darse á esa ejecutoria de fojas 78 en que han apoyado su acción los demandantes.

Los herederos de Candamo pidieron en 24 de enero de 1876 la posesión de los bienes que

heredaron de su finado padre. Mandada ministrar esta en 24 del mismo mes y año, el juez, de oficio, ordenó el 25 que se presentara, para ordenar la posesión, por los interesados, en certificado de haberse pagado la contribución. Ese segundo auto del juez fué declarado insubsistente á fojas 58 vuelta por la Ilustrísima Corte Superior, dejando á los representantes del fisco su derecho á salvo para reclamar del auto de 24 de enero. Es de advertir que esta resolución se expidió el 15 de octubre de 1866, y que ya los herederos de Candamo habían pagado en marzo del mismo año la contribución hereditaria, según es de verse á fojas 113.

El agente fiscal, pidió entonces que se modificara el auto de 24 de enero, exigiéndose previamente el certificado de haberse pagado la contribución. Es claro que si solo el 24 en la noche publicó el nombramiento de receptor no pudo ordenarse como condición, *sine qua non*, para la misión en posesión, la exhibición del certificado; pero la no exigencia de ese certificado, no era oximir á los Candamo de pagarla oportunamente.

A los herederos se les exijirá coactivamente la contribución, y no obstante eso, en lugar de hacer uso del derecho que les concedía el artículo 1216 del Código de Enjuiciamientos Civil, en lugar de decir que tenían ya derecho á esa posesión por haber erogado el impuesto, no reclamaron de haber pagado, sino que siguieron ocultando hechos de gran peso y valor, en el mismo juicio de misión en posesión. En éste recayó en 3 de octubre de 1868 la ejecutoria de fojas 78, que manda se dé la posesión solicitada sin exijirse el pago previo de la contribución.

Esta ejecutoria, pues, solo decidió que no era exigible el pago como condición previa. I la razón es obvia, por que cuando se ordenó la posesión en 24 de enero, aun no había receptor. Pero la citada ejecutoria no dice que no estuvieran obligados los Candamo al pago del impuesto. Verdad es que lo dicho anteriormente, sería la única causa de la ejecutoria; solo en el caso de que ésta se hubiera dictado, cuando aun estaba vigente el decreto de 17 de enero 1866. Pero si se atiende á la fecha de ella, que es de 1868 se adquiere otro convencimiento, y es el de que, aun en el caso de que esa ejecutoria exima á los señores Candamo del pago de la contribución, no podía hacerse otra cosa, desde que, cuando se dictó, ya estaban anulados todos los decretos de la dictadura. Pero no ha de perderse de vista que la resolución de fojas 78, parte del supuesto de que no se había pagado la contribución, en cuyo caso no se podía exigir á los Candamo su erogación, después de anular el decreto de 1866. La vista del señor Fiscal de V.E. doctor Paz Soldán de fojas 78 vuelta y fojas 79, se basa también en que el pago no ha quedado consumado y en que se han anulado los decretos dictatoriales.

Si los Candamos pidieron solo se les eximiera de un pago sin decir que lo habían hecho ya en lugar de reclamar de ese pago; si los jueces creyendo que el pago no se había efectuado, eximieron de él á los Candamo, después de derogado ya el decreto dictatorial, y en atencion solo á esta derogatoria; si el juicio en que recayó la ejecutoria no ha versado sino sobre una acción posesoria, y los requisitos para obtener la posesión solicitada, no puede sostenerse que al fisco

haya impuesto esa ejecutoria la obligación de devolver los 91,626 soles reclamados. Solo hubiera nacido esa obligación para el fisco de una sentencia pronunciada en juicio ordinario promovido en virtud del juicio coactivo para el pago de la contribución. No obliga, pues, al fisco la ejecutoria de fojas 78:

1º—Porque ella solo resolvió sobre si era exigible, para dar la posesión, la previa erogación del impuesto.

2º—Porque aun cuando declara exentos á los Candamo del pago de la contribución, lo hizo bajo la base de que ella no estaba pagada, y de que no estándolo no podía exigirse su abono en 1868, cuando se había anulado ya el decreto dictatorial y;

3º—Porque ese juicio no versó sobre la devolución de la contribución exigida coactivamente á los Candamo, sino sobre una misión en posesión, y habiendo sido distinta la acción, no ha habido sobre el particular cosa juzgada.

Puede decirse que la demanda de fojas 197 tiende precisamente á declarar ese cobro indebido de la contribución, por la vía coactiva, y así es en efecto. Pero ya queda demostrado que la demanda es infundada, tanto por que hubo en los Candamo obligación de pagar, cuanto por que los documentos en que ella se apoya, son de ningún valor. Estos documentos son: la ejecutoria de fojas 78, que ya se ha examinado, y el supremo decreto de fojas 195 vuelta expedido por el gobierno, excediéndose en sus atribuciones, y que el Congreso de la república no ha creído de suficiente valor para que se votara cantidad alguna para su cumplimiento en el presupuesto de la república.

Entrando ahora á considerar si se debe devolver la contribución cobrada á los Candamo, en virtud del decreto dictatorial de 1866, por el hecho de haberse anulado todos los decretos de la dictadura, y en cuanto á los intereses á cuyo pago se ha condenado al fisco, se limita el adjunto á reproducir lo que sobre el particular expone á fojas 214 el señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior.

Por todo lo expuesto, el adjunto pide que V.E. declare que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 226 vuelta y que, reformando ésta, y revocando la confirmada de primera instancia, declare infundada la demanda entablada á fojas 197, por los herederos de don Pedro G. de Candamo.

Lima, junio 11 de 1875.

FUENTES.

FALLO

Lima, noviembre 12 de 1875.

Vistos: con lo expuesto por el ministerio fiscal y atendiendo á que si los herederos de don Pedro Candamo exhibieron en las arcas nacionales la cantidad de noventa y un mil seiscientos veintinueve soles noventa y seis centavos,

como derecho de sucesión en la testamentaría de su padre, fué en cumplimiento del decreto dictatorial de veinte de febrero de mil ochocientos setenta y seis que rejía al tiempo del fallecimiento de dicho don Pedro; que la derogación posterior de ese decreto no contituye al fisco en receptor de mala fé, cuya circunstancia sería la que lo obligara al pago de intereses legales, según el artículo ciento veinte y concordantes del Código Civil; por tanto, declararon haber nulidad en la resolución de vista pronunciada en veinte de mayo del presente año, en la parte que declara al fisco responsable en el pago de intereses legales sobre el capital mencionado; resolvieron no haber nulidad en cuanto manda satisfacer el capital; y los devolvieron.

Vidaurre.—Cossío—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
